Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-1997-00240-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio dos mil veintiuno.

Se solicita aclaración sobre el embargo en este proceso EJECUTIVO de IVAN GELVEZ JIMENEZ y Otro contra MOISES ESLAVA FIGUEROA porque en el certificado de tradición y libertad con el radicado 1998-843 Oficio 004 de 13-01-98 el cual nos está afectando en el certificado de instrumentos público ya que no especifica que se cancela el embargo que figura en la anotación 011.

Ahora, en la anotación 009, se registra el oficio No. 004 del 13 de enero de 1998, del Juzgado Segundo Civil del Circuito, través del cual se aclara el oficio No. 2210 del 2 de diciembre de 1997., en el sentido de que el inmueble desembargado en dicho juzgado, queda a disposición de este despacho judicial, radicado 199-240.

A la anotación No. 010, se registra el Oficio No. 776 del 7 de mayo de 1998, de este despacho judicial, a través del cual se cancela el embargo registrado a cuenta del proceso de la referencia.

La anotación 011 contiene el registro del oficio No. 903 del 26 de mayo de 1998, de este despacho judicial, a través del cual se aclara la orden de desembargo, es decir, no contiene ninguna orden de embargo.

Por lo anterior, no hay lugar a la aclaración solicitada, además, cualquier irregularidad en el registro, deben dirigirse a la oficina de Registro.

En síntesis, el embargo del predio a cargo de este despacho, ya está cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed09d64d0eafd4eeb231a8a61f453edd1375580403bce2307402625f6b1bf7a4
Documento generado en 23/06/2021 10:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 22 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3153-004-2021-00184-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Previo el trámite administrativo de reparto, correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por MANUEL ANGEL TORRES GONZALEZ y Otros contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., y Otros, por lo cual se procede a decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda se observa que el juramento estimatorio, en relación con el daño emergente futuro, no reúne las exigencias del Art. 206 del C. G. P.

La norma establece que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
a parte demandante solicita por daño emergente un valor total de 550 SMLMV, para los demandantes, como consecuencia de la falla médica.

El daño emergente se debe establecer en pesos, no en salarios mínimos, pues no se trata de un perjuicio inmaterial sino material, señalar a que rubros corresponde dicho daño, debidamente liquidados, lo cual omite el demandante, pues solicita el daño emergente futuro por la falla médica, mas no por la pérdida económica que esta produjo.

El daño emergente se ha definido como un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima.

Por lo anterior, al no cumplirse en debida forma con el requisito exigido por el Numeral 7º., del Art., 82 del C. G. P., deberá inadmitirse la demanda en los términos del Art. 90 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26a125dbc4d2596ac5808a8a73c79590ffb51b8da5eda72e6c769232b3bcea1c
Documento generado en 23/06/2021 10:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 22 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2019-00176-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Vencido el termino de traslado de la demanda y las excepciones en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, MARIA ANGELICA HERNANDEZ BOTELLO, ANA DEISY JIMENEZ MARTINEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ, REYES ZORAY DUARTE OMAÑA contra RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA, TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00) del día siete (07) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ee88af8933bd3a14db5bc6c04bbfecc77256f5ee57e41f00864312ce54eed01
Documento generado en 23/06/2021 10:28:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3153-004-2021-00450-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del término de ley se subsanó esta demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, MARTHA LEONOR MANSILLA, PABLO SANCHEZ. ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS.

Por lo anterior, procede su admisión y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR esta demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, MARTHA LEONOR MANSILLA, PABLO SANCHEZ. ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292, teniendo en cuenta que se desconoce su correo electrónico.

CUARTO: Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4715230f0b7a9e2833ccd3976ca9ad8d0f4eeb9934befe7b47a5338bb04b31e
Documento generado en 23/06/2021 10:28:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 54001-3103-004-2004-00101-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La parte demandante en este ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurado por LUIS JOSE URIBE PINZON y CRISTINA MONERO MURILLO contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", se libre mandamiento de pago por las condenas impuesta a la demandada.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 306 del C. G. P., y por existir una condena de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., "TRASAN S.A." pagar al señor LUIS JOSE URIBE PINZON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La Suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000.00.) por concepto de perjuicio moral.
1.2. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($6.245.198,), por concepto de lucro cesante., suma que deberá ser indexada a la fecha de la sentencia, más los intereses de mora al 6% anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia, gasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., "TRASAN S.A." pagar a la SUCESION DE CRISTINA MONTERO MURILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

2.1. La Suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000.00.) por concepto de perjuicio moral.
2.2. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($6.245.198,), por concepto de lucro cesante., suma que deberá ser indexada a la fecha de la sentencia, más los intereses de mora al 6% anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia, gasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., "TRASAN S.A." pagar a la SUCESION DE CRISTINA MONTERO MURILLO y al señor LUIS JOSE URIBE PINZON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($17.725.578.00.) m por concepto de costas del proceso ordinario.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada por estado, en conformidad con el Art. 306 del C. G. P.

QUINTO: Ordenar el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la demandada

5.1. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES PUERTO SANTADER S.A.., con Nit. 8905026690, Matrícula Mercantil 19720101. Ofíciese a la cámara de comercio para la inscripción de la medida.

5.2. Se decreta el embargo y secuestro de los vehiculos de placas URN490; TPZ627;TRE698;TKI101;TKI033;TPZ481. Librese oficio a la Oficina de Transito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3e57e47fa58a35d937bc050889842e90807cf974b967542cf6bfaab68097ace
Documento generado en 23/06/2021 10:28:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00229-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra RAUL ANDRES PINO GRANADOS, la parte demandante cede la totalidad del crédito que se cobra en este asunto, a la sociedad REINTEGRA SAS.

El documento de cesión reúne las exigencias de ley y se apega a lo previsto en el Art. 1959 y s.s., del C. C., por tanto, se aceptará la misma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito presentada en este asunto.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S., como cesionarios del crédito, para todos los efectos legales.

TERCERO: Téngase al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial sustituto de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
988bea3b66282ff544c87e89124d055e92d6b4274b9716325c6151907e485a0d
Documento generado en 23/06/2021 10:28:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2019-00074-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente acción de REVISIÓN DE DICTAMEN PERICIAL instaurada por WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., contra CARLOS AUGUSTO MOJICA DIEZ Y OTROS.

Recibida la copia de la sentencia que da origen a esta acción, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, la cual fue solicitada por este despacho, se destaca que la providencia fue proferida el 8 de febrero de 2021.

El Art. 9 de la Ley 1274 del 5 de enero de 2009, dispone lo siguiente:" Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo**, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal**. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez" (Se resalta).

De acuerdo con la norma en cita y la parte resaltada de la misma, la parte a quien no favorece un avalúo en un trámite de servidumbre, tiene un mes, término que se computa a partir de a partir de la fecha de la sentencia.

La norma es taxativa en el sentido de que el término de un mes corre a partir de la fecha de la sentencia y no de su ejecutoria.

Lo anterior significa que el término de un mes empezó a correr el 9 de febrero de 2021, por tanto, esta acción debió presentarse a más tardar el 9 de marzo de 2021, sin embargo, la parte demandante la presento ante la oficina de apoyo judicial el 23 de marzo de 2021.

Si se contabilizara el término, incluso con la ejecutoria de la sentencia, es claro que este ya había vencido cuando se interpuso esta acción.

En consecuencia, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, que, para el caso de marras, es la extinción del derecho de la acción, por el transcurrir los plazos señalados en la ley sin presentar la demanda.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por caducidad y por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de demanda y anexos, por haber sido presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
832d2d8c4e3ef0ac4e62dcd5367f6f11b248bcd495a9218e5b0a42b9c81f8eaf
Documento generado en 23/06/2021 10:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que se recibió el 1° de marzo de 2021, expediente físico del H. Tribunal Superior de esta ciudad contentivo de las diligencias adelantadas en esa instancia, Asimismo, se informa que se DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO contra la sentencia dictada en este asunto el 18 de febrero de 2020.

Cúcuta, 23 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-00012-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia calendada 16 de julio de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por UNIOPTICA LTDA. contra COOMEVA E.P.S.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98f6ae257c6e6bdef749648a935f5c1f553b5668172140b1828af6a8fd685732
Documento generado en 23/06/2021 10:28:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
SIMULACIÓN
RAD. 540013153004-2020-00067-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN adelantado por LUZ MARINA MANJARRES CALDERÓN contra CIRO MANJARRES CALDERÓN, HERMENCIA MANJARRES CALDERÓN y ALFREDO JOSÉ GIL BELLO, no fue posible el desarrollo de la audiencia convocada para el pasado 25 de mayo de 2021, se dispone fijar como nueva fecha el día diez (10) de agosto de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para el desarrollo de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e33b3b4c043c520c72dcd60293ae2d126487a54bd52b8fc19f1c321a1c0622eb
Documento generado en 23/06/2021 10:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2015-00194-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho al presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por I.P.S. UNIPAMPLONA contra E.P.S. COOMEVA, para resolver lo pertinente.

Insiste el Director Jurídico Regional Nororiente de COOMEVA E.P.S., acceso al expediente digital; revisada la carpeta ya se encuentra este digitalizado. Así las cosas, por ser procedente, por secretaría remítase link de acceso solicitado al email correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

De otro lado, NIÉGUESE la solicitud de embargo de remanente solicitada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA[1], habida cuenta que obra en el expediente esta medida a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

[1] Actuación N° 45 del Expediente Digital.

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20f81eb1114c065324f0c29a72459221c77dd768e78958c9c128b8410dbf48b3
Documento generado en 23/06/2021 10:29:03 AM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 DE JUNIO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 DE JUNIO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA VENTA PÚBLICA SUBASTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2017-00348-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda HIPOTECARIA seguida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA contra CONSTRUCCIONES VIUR y otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Pues bien, correspondió conocer a este Despacho Judicial, previo trámite administrativo de reparto. Es así que por auto de fecha 22 de enero de 2018[1], se libró mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte demandante, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 82 y 422 del C.G.P., y se ordenó el embargo del bien hipotecado.

La anterior, decisión se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en comunicación N° 0781 del 8 de febrero de 2018. Empero, la misma fue devuelta sin registrar por la citada entidad teniendo en cuenta que en folio de matrícula señalado se encontraba otro embargo previo de jurisdicción coactiva[2].

Así las cosas, y conforme fuere solicitado por el ejecutante en auto de fecha 27 de agosto de 2018[3], se decretó el embargo de remanente dentro de la acción coactiva seguida por la DIAN contra el aquí ejecutado.

Es así como mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, proferido por la DIAN, reconoció referido el embargo de remanente[4].

La notificación del mandamiento de pago se realizó en debida forma a los demandados CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S.[5], CARLOS NEIRA PEÑA[6], ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS[7] y RENZO ADRIANO ORTEGA[8]. Los tres primeros, de forma personal de conformidad

[1] Actuación N° 01 del Expediente Digital, pág. 104.
[2] Actuación N° 01 del Expediente Digital, pág. 161.
[3] Actuación N° 01 del Expediente Digital, pág. 174.
[4] Actuación N° 01 del Expediente Digital, pág. 180.
[5] Actuación N° 48 del Expediente Digital.
[6] Actuación N° 46 del Expediente Digital.
[7] Actuación N° 47 del Expediente Digital.
[8] Actuación N° 45 del Expediente Digital.

a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y fenecidos los términos, no recibió contestación alguna de parte de estos, así como tampoco propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento mediante sentencia a obtener que su deudor le pagué la obligación contraída y que se encuentra contenida en un documento, obligación que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Por otra parte, la hipoteca es una garantía que le da seguridad al acreedor de perseguir el bien inmueble en manos de quien lo tenga para hacerse pagar el crédito garantizado, así que quien tenga en su poder el bien no sea el que se haya obligado directamente, pues el demandante tiene la potestad de ejercer la acción real, mediante la acción ejecutiva hipotecaria para obtener el pago de lo debido con el bien dado en garantía cuando la obligación no ha sido pagada por el deudor.

Mediante Escritura Pública N° 8549 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, garantizó las obligaciones adquiridas con la demandada y, se constituyó en deudora del aquí demandante por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA ($321´207.640,^{60}) según consta en pagaré N° 8340083312 del 23 de septiembre de 2016; de la Escritura Pública se aportó primera copia, reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

El anterior documento base de ejecución, allegado por la parte ejecutante, contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no ha sido cancelada en si integridad, por ende, se cumple con los parámetros del artículo 422 del C.P.C., al momento de impetrarse la demanda.

La notificación a la parte demandante se verificó y conforme se dijo en líneas anteriores no contestó la demanda ni propuso excepción alguna. Por lo que al no desvirtuarse la mora imputada, se presume como cierta, por tanto se dispondrá ordenar el remate de los bienes embargados y condenar en costas a la demandada, para lo cual debe tenerse en cuenta que no hubo oposición.

Dejándose constancia que siendo este un asunto excepcional para este tipo de procesos, teniendo en cuenta que el bien objeto de litigio no se encuentra embargado y secuestrado el conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., en tanto que se encuentra el inmueble respaldo de hipoteca con registro previo de embargo de proceso judicial coactivo seguido por la DIAN contra el aquí ejecutado, en todo caso, fue registrado con éxito el embargo del remanente de aquel, debiendo entonces ordenar seguir adelante la ejecución del crédito que se cobra.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR se practique la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago mandamiento de pago.

TERCERO. CONDENAR en costas a la demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de ocho millones quinientos mil pesos m/cte ($8´500.000), a cargo de la parte demandada e inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5df5806dd791e2404b81fee5be0db390f28b22a20a49a83c213a2c2761706b39
Documento generado en 23/06/2021 10:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2020-00218-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado a través de apoderado judicial por HILDEBRANDO TORRES SÁNCHEZ y MARLENI GONZÁLEZ PÉREZ contra la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS –OMD y demás personas indeterminadas, para resolver lo pertinente.

Pues bien: teniendo en cuenta que no fue posible desarrollar la audiencia programada para el día 15 de junio de 2021 por solicitud de aplazamiento obrante en el expediente, se dispone fijar como nueva fecha el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para desarrollar la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dispone fijar a las 03:00 de la tarde del mismo día arriba señalado, para desarrollar diligencia de inspección judicial de forma virtual, para ello ofíciese al perito ALBERTO VARELA, con el fin de que haga acompañamiento a la misma.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
204c7267fe3bdfbf1f3718ac34823fceec5ba12455245ea0af1ea39f5f056755
Documento generado en 23/06/2021 10:29:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00176-00

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La parte demandante en este EJECUTIVO seguido por CLINICA NORTE S.A., contra GASTROQUIRURGICA S.A.S., presentó liquidación de crédito, con la constancia de remisión a la parte demandada.

El traslado a la demandada se surtió en los términos del parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020 y la ejecutada guardó silencio.

Por lo anterior y encontrándose la liquidación ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 035 de fecha 24 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e33148afbfa7032d2901d7cf7e09b51f68cff95d3663f1c547950f05ed45a768
Documento generado en 23/06/2021 10:29:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica